



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

E D I C T O

**LA SECRETARÍA DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA,**

H A C E S A B E R:

Que el cinco (05) de junio dos mil veintitrés (2023), se ha proferido providencia en el proceso que a continuación se relaciona:

RADICACIÓN: 54-405-31-03-001-2021-00284-01 P.T. No. 20.343

NATURALEZA: ORDINARIO

DEMANDANTE LEONOR MARTINEZ CORTÉS.

DEMANDADO: EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA.

FECHA PROVIDENCIA: CINCO (05) DE JUNIO DE 2023.

DECISION: “**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios – Norte de Santander, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia. **SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **TERCERO:** Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.”

El presente EDICTO se fija de forma electrónica y en lugar visible de la secretaría por el término de tres (3) días hoy nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO

El presente edicto se desfija hoy catorce (14) de junio de 2023, a las 6:00 p.m.

REINALDO GUTIÉRREZ VELASCO
SECRETARIO



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LEONOR MARTÍNEZ CORTÉS** contra **CORTA DISTANCIA LTDA.**

EXP. 544053103001 2021 00284 01

P.I. 20343

San José de Cúcuta, cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de la demandante **LEONOR MARTÍNEZ CORTÉS**, respecto de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios – Norte de Santander, por lo cual se procede a dictar la siguiente,

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, la declaratoria de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada CORTA DISTANCIA LTDA., desde el 1.º de julio de 2000 hasta el 1.º de diciembre de 2018, el cual terminó por causas imputables al empleador; por lo anterior, reclamó el pago de la indemnización por despido sin justa causa de que trata el artículo 64 de la misma codificación, y las costas procesales.

Para sustentar sus pretensiones, manifestó que el 1.º de julio de 2000, empezó a laborar para la demandada mediante un contrato de trabajo a término indefinido, desempeñó el cargo de radio-operadora, con una asignación básica mensual de \$1.163.383. Que el 2 de diciembre de 2002, firmó contrato de trabajo a término fijo por un año, pactó como salario el mínimo legal mensual vigente para la época.

Destacó, que el 19 de septiembre de 2018, el gerente de la empresa demandada, expidió certificación donde dejó constancia de la vinculación de la demandante, mediante contrato de trabajo a término indefinido, con un sueldo mensual de \$1.163.383.

No obstante lo anterior, indicó que el 22 de octubre de 2018, el empleador le notificó el preaviso de terminación y no renovación del contrato de trabajo a término fijo, a partir del 1.º de diciembre de 2018; fecha ésta última, donde le fue liquidada las prestaciones sociales.

Señaló, que citó a la sociedad demandada a audiencia de conciliación ante la Inspección de Trabajo de Los Patios, pese a la citación realizada en dos oportunidades, la empresa no asistió.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demanda ordinaria laboral de única instancia fue admitida el 12 de enero de 2022, se ordenó su notificación, citó para la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual la demandada contestó el libelo introductorio (Archivo n.º0007).

CORTA DISTANCIA LTDA., en audiencia celebrada el día 26 de abril de 2022, contestó la demanda, se opuso a todas las pretensiones de la demandante; sostuvo, que la terminación de la relación laboral de la demandante se sustentó en el literal c) numeral 1.º del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, por la expiración del plazo fijo pactado, al tener en cuenta, que la trabajadora se vinculó a la empresa mediante un contrato individual de trabajo a término fijo suscrito el día 2 de diciembre de 2002, con salario mínimo legal mensual de la época y finalizado el 1.º de diciembre de 2018, además, cumplió con el preaviso exigido por la ley.

Precisó, que entre las partes existieron cuatro contratos de trabajo a término fijo inferior a un año, así: 1) desde el día 15 de julio de 2000 hasta el 15 de enero de 2001, 2) el suscrito el 30 de enero de 2001, vigente hasta el 30 de julio de 2001, 3) desde el 12 de septiembre de 2001 y hasta el 26 de noviembre de 2002, y 4) contrato de trabajo a término fijo a un año, que inició el 2 de diciembre de 2002, y se prorrogó hasta el 1.º de diciembre de

2018; señaló, que si bien expidió la certificación aducida en la demanda, se incurrió en error en la información allí consignada, en cuanto a la fecha de inicio y modalidad contractual, datos que no correspondían a la realidad.

Formuló como excepciones perentorias: *“prescripción y derechos y de la acción, inexistencia del contrato laboral a término indefinido alegado, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, inexistencia de la indemnización contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo, buena fe de la empresa, pago de salarios y prestaciones a cargo exclusivo del empleador durante la relación laboral, innominada o genérica”*.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Civil del Circuito de Los Patios – Norte de Santander, mediante sentencia de fecha 7 de febrero de 2023, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción planteada de inexistencia de la obligación de la demandada, absteniéndose de decidir cualquier otra excepción planteada, por lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, no acceder a las pretensiones de la demanda, por lo expuesto.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse probado, por lo expuesto.”

Como motivación de su decisión, precisó que le correspondía a la demandada, la carga de la prueba para demostrar la existencia de la causal alegada para la terminación del contrato de trabajo, sin embargo, debía definirse en este

trámite si el contrato de trabajo era a término fijo o a término indefinido.

Seguidamente, rotuló que en el interrogatorio de parte realizado a la demandante, manifestó que sólo había firmado un contrato, que la labor realizada siempre fue la misma, y que la empresa le decía que el contrato se renovaba; dijo, que aunque la testigo y los documentos daban cuenta de la existencia de una constancia laboral de prestación subordinada a término indefinido, todas las demás pruebas demostraron que el mismo fue a término fijo, tal y como aparece en los documentos aportados por la demandada, sin que la actora haya demostrado la variación del contrato de trabajo; por lo anterior, declaró confeso el hecho de la justa causa.

Conforme a ello, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación y absolvió a la pasiva de las pretensiones formuladas en su contra.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

Transcurrió en silencio esta etapa.

VI. CONSIDERACIONES.

Bajo los lineamientos contenidos en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se surte el grado de jurisdicción de consulta para “*el trabajador, afiliado o beneficiario*” desfavorecido totalmente con la sentencia de primera instancia, el cual es una revisión oficiosa que la ley establece con el fin de proteger los derechos irrenunciables.

Por lo tanto, el problema jurídico que corresponde a la Sala resolver, consiste en determinar si acertó la juzgadora de primera instancia, al absolver a la pasiva de las pretensiones de la demanda, al dar por demostrado que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo, por lo tanto, la terminación del vínculo laboral se encontraba ajustada a derecho.

DEL DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.

En relación a la justa causa para la terminación del contrato, recordemos que de acuerdo a la inveterada jurisprudencia de la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al demandante le basta probar el despido, y cumplido lo anterior, el empleador deberá probar en juicio la justa causa que sustente el mismo.

En el asunto bajo estudio, se encuentra acreditado que mediante comunicación de fecha 22 de octubre de 2018, la empresa CORTA DISTANCIA LTDA., le comunicó a la actora LEONOR MARTÍNEZ CORTÉS, que el contrato de trabajo a término fijo suscrito el 2 de diciembre de 2002, vencía el 1.º de diciembre de 2018, y que el mismo no sería prorrogado ni renovado.

Ahora, es del caso memorar, que en el presente caso, si bien las partes no desconocieron el vínculo laboral y la labor de radio operadora que desempeñó la demandante, si se centró la discusión la modalidad contractual, en tanto, la actora reclama la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, y la empresa demandada, por su parte, indicó que existieron cuatro contratos de trabajo a término fijo. De ahí, que el último de ellos

finalizó por la expiración del plazo pactado, ante el preaviso de no prórroga.

De la revisión del acervo probatorio obrante al plenario, encuentra la Sala lo siguiente:

La parte actora allegó junto con el escrito de demanda, oficio CD-2199 expedido por la empresa demandada el día 19 de septiembre de 2018, suscrita por el gerente MARCO TULIO ESCALANTE MORENO (archivo 0004), donde hizo constar:

Que la señora **LEONOR MARTINEZ CORTEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.413.707 de Villa del Rosario, presta sus servicios personales para esta empresa desde el 01 de Julio del año Dos mil (2.000), con contrato a término Indefinido, desempeñando el cargo de Radio-Operadora en la **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA**.

Que devenga como sueldo mensual la suma de un millón ciento sesenta y tres mil trescientos ochenta y tres pesos M/L (\$ 1.163.383,00).

Así mismo, con posterioridad la parte demandante allegó otros documentos que fueron tenidos como prueba por el Despacho de primera instancia, entre ellos, se aportaron dos certificaciones expedidas por el empleador demandado, (archivo 032); la primera, contenida en el oficio CD-710 de fecha 20 de mayo de 2008, firmado por el gerente ANTONIO VICENTE GRANADOS, donde consta:

Oficio: CD-710

**EL SUSCRITO GERENTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE
CORTA DISTANCIA LTDA.**

HACE CONSTAR

Que el (la) los señor(a) **LEONOR MARTINEZ CORTEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 60.413.707 de Villa del Rosario, presta sus servicios personales para esta Empresa desde el 15 de julio de 2000 desempeñando el cargo de Radio-Operadora de la **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA.** y su contrato es a termino indefinido.

Que devenga como sueldo mensual la suma de UN MILLÓN PESOS. (\$1.000.000).

Otra firmada el 24 de febrero de 2011, por JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ, en calidad de gerente, en los siguientes términos:

Oficio: CD-271

**EL SUSCRITO GERENTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE
CORTA DISTANCIA LTDA.**

HACE CONSTAR

Que el (la) los señor(a), **LEONOR MARTINEZ CORTEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.413.707. de Villa del Rosario, presta sus servicios personales para esta Empresa desde el 15 de Julio de 2.000, con contrato a termino indefinido, desempeñando el cargo de Secretaria de la **EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA.**

Ha de tenerse en cuenta, en relación con los certificados expedidos por el empleador, los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en tal sentido, por ejemplo, en sentencia n° 36748 del 23 de septiembre de 2009, reiterada en la SL14426-2014, señaló:

“El juez laboral debe tener como un hecho cierto el contenido de lo que se exprese en cualquier constancia que expida el empleador sobre temas relacionados con el contrato de trabajo, ya sea, como en este caso, sobre el tiempo de servicios y el salario, o sobre otro tema, pues

no es usual que una persona falte a la verdad y dé razón documental de la existencia de aspectos tan importantes que comprometen su responsabilidad patrimonial o que el juez cohoneste este tipo de conductas eventualmente fraudulentas. Por esa razón, la carga de probar en contra de lo que certifique el propio empleador corre por su cuenta y debe ser de tal contundencia que no deje sombra de duda, de manera que, para destruir el hecho admitido documentalmente, el juez debiera acentuar el rigor de su juicio valorativo de la prueba en contrario y no atenerse a la referencia genérica que haga cualquier testigo sobre constancias falsas de tiempo de servicios y salario o sobre cualquier otro tema de la relación laboral...”

Conforme a lo anterior, le correspondía a la pasiva arrimar material probatorio contundente para derrumbar el contenido de la referida documental.

Cabe anotar, que si bien la pasiva tachó de falsa la certificación consignada en el oficio CD-710, al manifestar que el contenido del documento fue adulterado, pues el obrante en la empresa bajo la misma identificación “Oficio: CD-710” (archivo 0040), no correspondía a la misma información, en tanto, se había agregado el aparte “y su contrato es a término indefinido”, que el salario certificado había sido de \$900.000 y no de “UN MILLÓN PESOS (\$1.000.000)”, además la fecha de expedición no era 20 de mayo de 2008, sino 24 de abril de 2008, lo cierto es, que tal falsedad no fue acreditada al plenario, dado que en el trámite incidental, la prueba practicada se limitó al dictamen pericial, quien dio cuenta de la firma del documento, y concluyó que la rúbrica del señor ANTONIO VICENTE GRANADOS (gerente), era “uniprocedente”.

Ahora, como se aprecia, los documentos antes mencionados, hacen constar que la actora prestó servicios

personales mediante contrato de trabajo a término indefinido en favor de la empresa demandada; sin embargo, existen algunas imprecisiones, como por ejemplo, la primera de ellas dice que el contrato de trabajo inició el 1.º de julio de 2000, mientras que en las dos siguientes señalan como extremo inicial el día 15 de julio de 2000; asimismo, se observa, que en el primer y segundo documento refieren que la actora desempeñó como “*radio operadora*”, y por su parte, el último dice que la labor fue de “*secretaria*”. De modo tal, que el contenido de los documentos, por si solos no ofrecen la credibilidad necesaria para tener por sentado o acreditada la información que allí reposada.

En el trámite procesal, se practicó el interrogatorio de parte al representante legal de la demandada, quien, si bien aceptó que expidió la certificación, indicó que ello ocurrió por error involuntario, y aclaró que con la demandante se suscribieron varios contratos de trabajo a término fijo.

Así mismo, para acreditar su dicho, la demandada aportó copia de los contratos de trabajo suscritos con la actora y liquidaciones de prestaciones sociales (archivo 016).

De allí, se extrae que las partes celebraron sendos contratos de trabajo a término fijo, así: 1) desde el día 15 de julio de 2000 hasta el 15 de enero de 2001, el cual fue liquidado, según consta en la página 4 del archivo 016; 2) suscrito el 30 de enero de 2001, por el término de 6 meses, con vigencia hasta el 30 de julio de 2001; 3) desde el 12 de septiembre de 2001, por 6 meses, y el cual finalizó el 26 de noviembre de 2002, conforme la liquidación del contrato vista en la página 9 archivo 016; finalmente, 4) contrato de trabajo a término fijo a un año, que inició el 2 de

diciembre de 2002, y se prorrogó hasta el 1.º de diciembre de 2018.

De la anterior documental, se observa, que la intención de las partes, desde un inicio fue regular el vínculo laboral bajo la modalidad de contrato de término fijo, aspecto que se encuentra permitido y consagrado en la legislación laboral, en los artículos 45 y 46 del Código Sustantivo de Trabajo; sin que en modo alguno, las partes hayan variado las condiciones contractuales, pues el hecho que suscriban varios contratos de trabajo, *per se*, no lo convierte en contrato a término indefinido, máxime cuando no se encuentra probado que se trató de una conducta ilegal del empleador o en desconocimiento de los derechos laborales del trabajador, pues al expediente quedó demostrado que a la finalización de cada vínculo, a la demandante le fueron canceladas sus prestaciones sociales; incluso nótese, que entre uno y otro contrato, especialmente, entre el segundo (finalizó el 30 de julio de 2001), y el tercer (inició el 12 de septiembre de 2001), transcurrió más de un mes, esto es, la prestación del servicio cesó su continuidad.

Y aunque la demandante, en su interrogatorio de parte, manifestó no recordar las liquidaciones realizadas, al indagarle el Despacho de primera instancia sobre las prórrogas del último contrato de trabajo firmado en el año 2002, la actora señaló que firmó un solo contrato, y que la secretaria de nombre EDDY, le dijo que automáticamente el contrato se renovaba, es decir, si tenía conocimiento que su contrato se prorrogaba en el tiempo, lo que en modo alguno significa que se convierta en contrato a término indefinido. Además, también se destaca que la parte actora, pese a afirmar en su interrogatorio que nunca descansó

y que prestó de forma continua el servicio, tal aspecto no aparece probado en el proceso.

Ahora bien, de oficio el Juzgado de primera instancia ordenó la práctica de la testimonial de EDDY LEONOR GARCÍA TARAZONA, quien fungió como secretaria general de la empresa, y fue enfática al informar que todos los empleados de la demandada estaban vinculados mediante contrato de trabajo a término fijo; precisó, que ella era la encargada de elaborar los contratos de trabajo –terminar de diligenciar los formatos minerva-, que siempre fueron a término fijo; dijo, que la demandante se desempeñó como radio operadora, que el contrato de trabajo no varió en ningún momento, que siempre fue a término fijo, además, en algunas oportunidades la demandante presentó renuncia, y que eso fue así porque necesitaba el dinero de la liquidación, pero que cuando volvía - pasados 15 o 20 días, se firmaba un nuevo contrato de trabajo a término fijo, y así lo hacían varios o casi todos los trabajadores.

Y preguntado sobre las certificaciones laborales, expuso, que ella en su momento realizó y entregó esas cartas a la actora, pero que las certificaciones fueron expedidas por el entonces gerente como un favor, sin embargo, ello no se ajustaba a la realidad, pues se hizo para que les dieran unos beneficios a los trabajadores, como por ejemplo, para solicitar créditos ante los bancos.

Así las cosas, contrario al contenido de las certificaciones expedidas, advierte esta Sala de Decisión, que al plenario quedó demostrado que entre las partes existieron varios contratos de trabajo a término fijo, siendo el último de ello, el suscrito el 2 de

diciembre de 2002, el cual se prorrogó sucesivamente hasta el 1.º de diciembre de 2018.

Aclarado lo anterior, y en relación con la terminación del contrato de trabajo, se evidencia que el empleador, dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 46 del Código Sustantivo de Trabajo, esto es, mediante la comunicación adiada a 22 de octubre de 2018, y con anterioridad superior a 30 días, preavisó a la actora su determinación de no prórroga y terminación del contrato de trabajo, a partir del 1.º de diciembre de 2018.

De igual forma, se recuerda que la expiración del plazo fijo pactado no constituye una terminación unilateral del contrato, con o sin justa causa, sino una modalidad o forma de ponerle fin al vínculo contractual, y en tal sentido, no es asimilable al despido.

Situación anterior, que ocurrió en este caso, donde empleador hizo uso de la modalidad de terminación del contrato de trabajo, dispuesta en el literal c) del numeral 1.º del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo. Y en esa medida, no hay lugar a la indemnización pretendida por la demandante.

Las razones antes expresadas, conduce a esta Sala a confirmar en su totalidad la providencia consultada.

Sin costas en esta instancia, por surtirse el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de febrero de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios – Norte de Santander, de acuerdo con lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Esta sentencia deberá ser notificada a través de EDICTO, atendiéndose los términos previstos en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA